

administración local

AYUNTAMIENTOS

ARGAMASILLA DE ALBA ANUNCIO

Aprobación definitiva de la imposición y ordenación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el uso común especial de los caminos públicos municipales.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, de fecha 22 de febrero de 2018 de imposición y aprobación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el uso común especial de los caminos públicos municipales, cuyo texto íntegro más abajo se recoge y de la que aparece anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia número 41, de fecha 27 de febrero de 2018 y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

Todo ello a efectos de general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL USO COMÚN ESPECIAL DE LOS CAMINOS PÚBLICOS MUNICIPALES MEDIANTE LA INSTALACIÓN DE PASOS CANADIENSES (NÚMERO 44)

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

El Ayuntamiento de Argamasilla de Alba, de acuerdo con lo establecido en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/85 de 20 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 20.1.A) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, procede a exigir, con la concesión de la licencia para uso general especial de los caminos públicos ubicados en su término municipal, la correspondiente tasa por aprovechamiento especial del dominio público mediante instalaciones de pasos canadienses o cualquier otro tipo de instalación análoga con la finalidad de evitar el escape o el ingreso de ganado y otros animales en fincas particulares y cuya ejecución se sitúe sobre un camino público.

El fundamento de la misma radica en la innegable utilidad que obtiene el titular de la instalación o paso canadiense, sin el cual el cerramiento de las fincas para evitar la intrusión de fauna o el escape de ganado perdería todo su sentido, al no poder cercarse los caminos públicos existentes y que pudieran discurrir por estas fincas.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa el aprovechamiento especial de los caminos públicos mediante instalaciones de pasos canadienses o cualquier otro tipo de instalación análoga con la finalidad de evitar el escape o el ingreso de ganado y otros animales en fincas particulares y cuya ejecución se sitúe sobre un camino público de acuerdo con lo establecido en la ordenanza general de caminos de esta Corporación, por cada año natural, con independencia de que se haya obtenido licencia o no.

Por la teoría del enriquecimiento ilícito procederá el abono de la tasa aunque no se haya solicitado/obtenido la correspondiente licencia, sin que ello signifique menoscabo de la obligación legal de la Corporación de reponer la legalidad, ni implique derecho, autorización o beneficio alguno sobre el dominio público.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, titulares en cualquier registro público o sobre los que recaiga apariencia de dominio, de las fincas beneficiarias de la instalación del paso canadiense o cualquier otro tipo de instalación análoga.

Serán sustitutos del sujeto pasivo los titulares o solicitantes de las licencias administrativas para la instalación de los mismos.

Artículo 4. Devengo.

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir:

- En el mismo momento de la primera utilización especial del dominio público, con independencia de otros tributos que puedan devengarse como el ICO por la obra a realizar o tasas por la expedición de licencias.

- El día 1 de enero de cada año natural, sucesivamente.

Artículo 5. Cuota.

De conformidad con el artículo 24.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se fija una cuota única de 19 euros/m² de ocupación de camino público por año, a contar desde la concesión de la licencia o desde que el Ayuntamiento tiene conocimiento de la utilización especial, sin perjuicio de las dimensiones y características a que deba someterse la ejecución de los mismos.

Artículo 6. Gestión tributaria.

La tasa será exigible en régimen de autoliquidación, junto con la concesión de la autorización correspondiente para la instalación del paso canadiense o análogo.

La autoliquidación comprenderá todo el período por el que se concede la autorización.

En el caso de que se hubiera efectuado dicha instalación sin la autorización correspondiente, procederá, sin perjuicio de lo que resultare del expediente sancionador correspondiente, la emisión de la liquidación oportuna, que comprenderá todo el periodo por el que se haya ocupado el dominio público, respetando los límites establecidos en la prescripción del reconocimiento del derecho.

En caso de nuevas altas o bajas la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

Artículo 7. Responsables tributarios.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidia-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

riamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y ss de la Ley 58/2003, de 27 de diciembre, General Tributaria.

Disposición final.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor.

Contra la aprobación definitiva, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme señala el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Argamasilla de Alba, a 16 de abril de 2018.-El Alcalde, Pedro Ángel Jiménez Carretón.

Anuncio número 1223

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>